

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 141-07

QUE DECIDE SOBRE LA DENUNCIA DE BLOQUEO DE FACILIDADES INTERNACIONALES DE INTERCONEXIÓN PRESENTADA AL INDOTEL POR TECNOLOGÍA DIGITAL, S.A. (DG-TEC).

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por órgano de su Consejo Directivo y de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo de la denuncia urgente, por bloqueo de facilidades internacionales, presentada por la concesionaria **TECNOLOGÍA DIGITAL, S.A.**, al **INDOTEL** en fecha 31 de julio de 2007.

Antecedentes.-

1. En fecha 31 de julio de 2007, la concesionaria **TECNOLOGÍA DIGITAL, S.A. (DG-TEC)**, denunció, con carácter de asunto “urgente”, ante el Consejo Directivo del **INDOTEL**, vía su Director Ejecutivo, que en la noche previa, la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.** realizó un “bloqueo unilateral” de las facilidades de interconexión internacionales de **TECNOLOGÍA DIGITAL, S.A. (DG-TEC)**;
2. Ante la denuncia “urgente” de **TECNOLOGÍA DIGITAL, S.A. (DG-TEC)**, el Director Ejecutivo del **INDOTEL**, previa encomienda de este Consejo y actuando en su calidad de Secretario del mismo, convocó a las partes, **TECNOLOGÍA DIGITAL, S.A. (DG-TEC)** y **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, a una audiencia que tendría lugar el 31 de julio de 2007, a las cuatro horas de la tarde (4:00 P.M.), en el Salón Multiusos del edificio que alberga las oficinas del **INDOTEL**, para dar la oportunidad a sus representantes de exponer sus argumentos y medios de defensa, con motivo del bloqueo de las facilidades internacionales de **TECNOLOGÍA DIGITAL, S.A.**, por parte de la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.** Las correspondientes convocatorias, realizadas mediante comunicaciones numeradas como 075946 y 075947, fueron remitidas a las concesionarias **TECNOLOGÍA DIGITAL, S.A.** y **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.**, vía correo electrónico y fax, y posteriormente entregadas en original, a los representantes de las partes;
3. A la hora convocada, comparecieron a la referida audiencia los representantes de **TECNOLOGÍA DIGITAL, S.A.**, señores Jennifer Paulino, Teófilo Rosario y Virgilio Cadena, así como de la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.**, señores Robinson Peña, Andrés Bobadilla y Tomás Hernández Metz;
4. Antes de ceder la palabra a los representantes de las partes, el Presidente de la audiencia, Juan Antonio Delgado, les informó la manera en que estaría integrado, para los fines de esa audiencia, el Consejo Directivo, situación que no fue objeto de ningún reparo por los administrados. A seguidas, indicó a los representantes de la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.** que si tenían algún planteamiento procesal previo a los aspectos de fondo, podían presentarlos en ese momento. Ante la indicación de éstos de que

presentarían todos sus argumentos junto con los de fondo, el Presidente de la audiencia cedió la palabra a los representantes de la denunciante, **TECNOLOGÍA DIGITAL, S.A.**;

5. A seguidas, los representantes de **TECNOLOGÍA DIGITAL, S.A.**, procedieron a depositar un escrito justificativo de su denuncia y expresaron los argumentos técnicos y legales en los cuales sustentaban la misma; concluyendo de la manera siguiente:

“PRIMERO: Declarar regular y válido (sic) en cuanto a la forma y en cuanto al fondo la presente denuncia ante el Órgano Regulador de las Telecomunicaciones a los fines de resolver el presente diferendo entre las empresas concesionarias de Servicios Públicos de Telecomunicaciones Tecnología Digital, S. A., (DG-TEC) y CODETEL, por haber sido interpuesta de conformidad con la Constitución de la República, la Ley General de Telecomunicaciones y el Reglamento de (sic) General de Interconexión de Redes y disposiciones complementarias.

SEGUNDO: Ordenar de forma inmediata, a la **Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A.** el desbloqueo de las facilidades internacionales correspondientes a 8 T1's LDI MOVIL Y 21 T1'S LDI FIJO.

TERCERO: Que se declare la comisión de falta muy grave a cargo de CODETEL en perjuicio de **TECNOLOGÍA DIGITAL, S.A. (DG-TEC)** por violación a lo dispuesto en el artículo 105 literal “o” de la Ley 153-98 y en consecuencia se imponga la sanción de 150 Cargos por Incumplimiento a cargo de Codetel.

CUARTO: Que la decisión emitida por el Órgano Regulador sea de obligado cumplimiento bajo los términos de la Ley 153-98.”

6. Posteriormente, en la audiencia, el Presidente de la misma cedió la palabra a los representantes de la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, los cuales presentaron los argumentos de defensa de la indicada concesionaria del Estado Dominicano, concluyendo de la manera siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR NULA la solicitud de intervención realizada por DGTEC, bajo el nombre de presunta denuncia, por violar: (a) el debido proceso de ley; (b) el Reglamento General de Interconexión y el Contrato de Interconexión en torno a las controversias entre las partes; y (c) por no existir convocatoria a preliminar conciliatorio.

SEGUNDO: DECLARAR NULA y, por vía de consecuencia, sin ningún efecto jurídico, la convocatoria realizada en el día de hoy a CODETEL, por violar el debido proceso establecido en los artículos 23 y siguientes del Reglamento General de Interconexión y la práctica para este tipo de procesos. Por vía de consecuencia, y en caso de que se considere necesario, confirmar que el INDOTEL no se encuentra en capacidad de emitir decisión alguna sobre las pretensiones del proceso cuya nulidad se ha pedido.

SUBSIDIARIAMENTE, sólo para el hipotético e improbable caso de que no se acogieran las conclusiones principales:

TERCERO: CONFIRMAR Y DECLARAR la existencia de facturas pendientes de pago por concepto de INTERCONEXIÓN, a cargo de DGTEC.

CUARTO: DETERMINAR como justificado, tanto en hecho y derecho, el bloqueo de las facilidades de LDI Entrante, comprobando que dicho bloqueo no afecta usuarios dominicanos ni afecta servicios de telecomunicaciones ofrecidos en la República

Dominicana y que, por vía de consecuencia, no requiere la intervención previa del INDOTEL.

QUINTO: CONCEDER un plazo de ocho (8) días, en virtud del artículo 23.3 del Reglamento General de Interconexión, para presentar un escrito ampliatorio y justificativo de las conclusiones antes dictadas, así como para el depósito de cada uno de los documentos sustentan los argumentos y las conclusiones vertidas por CODETEL en esta audiencia.”

7. En la misma audiencia, los representantes de la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.** depositaron copias fotostáticas de los actos de alguacil que se describen a continuación, notificados a **TECNOLOGÍA DIGITAL, S.A. (DG-TEC)** a requerimiento de esa concesionaria:

a) Acto No. 259/2007, de fecha primero (1) de junio de dos mil siete (2007), instrumentado por el ministerial Algeni Félix Mejía, Alguacil de estrados de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual se intima a **TECNOLOGÍA DIGITAL, S.A. (DG-TEC)**, al pago de la suma de Veintinueve Mil Doscientos Veintiséis Mil Dólares de los Estados Unidos con 57/100 (US\$29,226.57), por concepto de la factura de interconexión de marzo de dos mil siete (2007);

b) Acto No. 397/2007, de fecha cuatro (4) de julio de dos mil siete (2007), instrumentado por la ministerial Clara Morcelo, Alguacil de Estrado de la Corte de Trabajo del Distrito nacional, Primera Sala, mediante el cual se intima a **TECNOLOGÍA DIGITAL, S.A. (DG-TEC)**, al pago de las sumas de Veintinueve Mil Doscientos Veintiséis Mil Dólares de los Estados Unidos con 57/100 (US\$29,226.57), por concepto de la factura de interconexión de marzo de dos mil siete (2007), Cuatrocientos Ochenta y Cuatro Mil Seiscientos Cincuenta y Seis Dólares de los Estados Unidos con 05/100 (US\$484,656.05), por concepto de la factura de interconexión de abril de dos mil siete (2007); y

c) Acto No. 362/2007, de fecha nueve (9) de julio de dos mil siete (2007), instrumentado por el ministerial Algeni Félix Mejía, Alguacil de estrados de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual se demanda a **TECNOLOGÍA DIGITAL, S.A. (DG-TEC)**, en cobro de pesos y rescisión judicial del contrato de interconexión que rige las relaciones entre **TECNOLOGÍA DIGITAL, S.A.** y **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.**

8. En la misma audiencia, se concedió el derecho a réplica a **TECNOLOGÍA DIGITAL, S.A.**, cuyos representantes concluyeron de la siguiente manera:

PRIMERO: SOLICITAR al órgano regulador que, en virtud del Art. 77 y 84, “m” de la Ley General de Telecomunicaciones y 22, “a” del Reglamento General de Interconexión, rechace las solicitudes de CODETEL, pues el órgano regulador está facultado para conocer de urgencia estos asuntos cuando afecten a prestadoras o a usuarios.

SEGUNDO: SOLICITAR que, si se otorga el plazo para escrito pedido por CODETEL, se les conceda un plazo posterior para réplica.

TERCERO: CONFIRMAR todas sus demás conclusiones”.

9. Ante los pedimentos indicados precedentemente y, haciendo uso del derecho a contrarréplica, los representantes de la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.** manifestaron estar confundidos ante los mismos, por la indicación realizada en la comunicación introductiva de la denuncia de que se realizaba la misma para que el órgano regulador, “en sus funciones oficiosas”, ordenara el desbloqueo de las facilidades; por considerar que lo que procedía era agotar el preliminar conciliatorio establecido en el contrato de interconexión y luego proceder conforme los plazos del artículo 23 del Reglamento General de Interconexión.

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

CONSIDERANDO: Que en la especie, este Consejo Directivo ha sido apoderado por la concesionaria **TECNOLOGÍA DIGITAL, S. A.** (en lo adelante “**DG-TEC**”) de una denuncia contra la concesionaria **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.** (en lo adelante “**CODETEL**”), por el bloqueo realizado por esta última de los troncales de interconexión destinados a la terminación de tráfico de larga distancia internacional, proveniente de **DG-TEC**, y con destino a las redes fija y móvil de **CODETEL**;

CONSIDERANDO: Que en la audiencia convocada al efecto por este Consejo Directivo para conocer con carácter de urgencia de la situación planteada, los representantes de **DG-TEC** solicitaron, en síntesis, lo siguiente: (i) ordenar de forma inmediata el desbloqueo de las facilidades internacionales existentes entre dicha empresa y **CODETEL**, ascendentes a veintinueve (29) líneas T1; y, (ii) que se declare la comisión de faltas muy graves por parte de **CODETEL**;

CONSIDERANDO: Que, por su parte, los representantes de **CODETEL** argumentaron ante este órgano colegiado, que (i) la persecución de la audiencia, fruto de la “solicitud de intervención” de **DG-TEC** y la convocatoria que había sido realizada por el Director Ejecutivo violentaban el principio del debido proceso, toda vez que las mismas no habían observado el procedimiento y los plazos establecidos en el artículo 23 del Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones (en lo adelante “Reglamento”), por lo que el citado procedimiento debía ser declarado nulo; (ii) la decisión adoptada por **CODETEL**, al suspender la terminación de tráfico internacional proveniente de **DG-TEC** en las redes de **CODETEL** constituía una respuesta a la falta de pago de esta última de los valores correspondientes al tráfico de interconexión cursado entre sus redes, los cuales había retenido ilegalmente **DG-TEC**, mediante la aplicación de una “auto compensación”; y, (iii) que se reconociera a **DG-TEC** como deudora de **CODETEL** por el pago de servicios de interconexión;

CONSIDERANDO: Que, como cuestión previa, este Consejo Directivo debe abordar el planteamiento de **CODETEL** en el sentido de que el procedimiento iniciado y la audiencia celebrada en esta fecha por este órgano colegiado está afectada de nulidad, toda vez que el mismo no ha sido llevado a cabo en virtud de las disposiciones del artículo 23 del Reglamento; que, al efecto, hemos analizado el apoderamiento realizado por **DG-TEC** a este órgano regulador, en el cual se tipifica la acción encaminada como “denuncia por bloqueo unilateral de facilidades internacionales”, procurando, la misma, la adopción de medidas urgentes por parte de este ente regulador, a los fines de preservar los derechos que entiende le han sido conculcados;

CONSIDERANDO: Que, no obstante lo anterior, el Director Ejecutivo, al momento de convocar a las partes a la audiencia que fijó este Consejo Directivo para el día de hoy, calificó la citada solicitud de **DG-TEC**, como una de “intervención”, generando la confusión citada por los representantes de **CODETEL**; que, ciertamente, el procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento aplica cuando este órgano regulador es requerido en intervención por una de las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones que no han logrado la materialización de un convenio de interconexión; cuando se suceden problemas con la interpretación de dichos convenios; o ante la ocurrencia de prácticas restrictivas de la competencia, al tenor de lo dispuesto por el artículo 22 del mismo texto reglamentario;

CONSIDERANDO: Que, en cambio, luego del análisis y rigurosa ponderación de la solicitud promovida por **DG-TEC**, este Consejo Directivo ha podido determinar que la misma es realizada al amparo de las disposiciones del artículo 28 del Reglamento, el cual establece, textualmente, lo siguiente:

“Artículo 28. Incumplimiento

28.1. En caso que una Prestadora no cumpla con las obligaciones pactadas o establecidas en un contrato de Interconexión, la parte perjudicada podrá denunciar el incumplimiento ante el INDOTEL, que podrá, en base al análisis de los antecedentes del caso, intimar a la parte que incumple a cesar en su conducta en un plazo perentorio de cinco (5) días calendario. En caso que el incumplimiento no sea subsanado, será considerado falta grave a los fines de establecer las sanciones correspondientes.

28.2. En ningún caso se podrá disponer la desconexión del servicio sin previa autorización del INDOTEL y de conformidad a lo previsto por el artículo 55 de la Ley”.

CONSIDERANDO: Que, visto lo anterior, el citado artículo, incluido dentro de las “**Disposiciones Adicionales**” del Reglamento, establece una vía diferente para acudir ante el órgano regulador en caso de incumplimiento contractual de una de las partes, habilitando a la parte afectada a presentar una “denuncia”, respecto de la cual no se establecen plazos, formalidad o procedimiento alguno para que la misma sea conocida por el Consejo Directivo del **INDOTEL**; que, en este sentido, procede desestimar la solicitud de declaratoria de nulidad que plantea **CODETEL** en torno al procedimiento en cuestión, toda vez que el mismo no ha sido introducido como una intervención propiamente dicha respondiendo a los supuestos del artículo 22 del Reglamento, sino una denuncia, al tenor de lo dispuesto por el artículo 28 del referido texto legal, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta resolución;

CONSIDERANDO: Que, así las cosas, **CODETEL** ha tenido la oportunidad de ser oída por este Consejo Directivo, toda vez que sus representantes han expuesto ampliamente ante sus integrantes, las razones de hecho y derecho que a su juicio han motivado su decisión de bloquear las facilidades de **DG-TEC** para la terminación de tráfico internacional, aportar documentos y formular conclusiones formales, a los fines de ser ponderadas y decididas oportunamente por este organismo, por lo que se han cumplido a cabalidad las disposiciones del debido proceso de ley; respetando, asimismo, el derecho de defensa de las partes involucradas en el presente expediente administrativo y los postulados del artículo 92.2 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98;

CONSIDERANDO: Que en lo relativo a la cuestión central de este apoderamiento, esto es, el bloqueo unilateral llevado a cabo por **CODETEL** de las rutas de interconexión internacional entrantes de **DG-TEC**, ha quedado establecida en la instancia la ocurrencia del citado bloqueo o desconexión parcial de los circuitos ya señalados; que, al justificar su acción, **CODETEL**

plantea que no está en la obligación de continuar suministrando servicios de interconexión sin recibir el pago correspondiente, los cuales ha retenido ilegalmente **DG-TEC**, al realizar una “auto compensación” con alegados créditos que dice tener por la no instalación de facilidades de interconexión solicitadas a **CODETEL**; que, asimismo, los representantes de **CODETEL** plantearon a este órgano regulador que su acción está justificada en la aplicación de la llamada excepción de inejecución o *non adimpleti contractus*, pues al tratarse de obligaciones correlativas -aquella de proveer servicios de interconexión y el pago de los mismos- se justifica, como medio de defensa, el incumplimiento de uno, ante el incumplimiento de la obligación correlativa, por parte de **DG-TEC**; que, finalmente, han argumentado que el bloqueo efectuado no afecta a los usuarios dominicanos, sino únicamente a **DG-TEC**, razón por la cual no resulta necesaria la autorización previa del **INDOTEL** prevista en el artículo 55 de la Ley, pues, al decir de **CODETEL**, la misma sólo aplica en aquellos casos en que resulte necesario resguardar el interés de los usuarios;

CONSIDERANDO: Que, al analizar el tema, este Consejo Directivo ha tenido muy presente los precedentes ya establecidos por este órgano regulador de las telecomunicaciones, específicamente la interpretación y aplicación que se ha realizado con antelación del artículo 55 de la Ley; que, en este sentido, el **INDOTEL** ha sido consistente y reiterativo al prohibir a las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones el ejercicio de acciones unilaterales que conlleven la suspensión, degradación o desconexión de las redes de interconexión, temas éstos que el legislador ha querido también preservar, al establecer sanciones específicas contra las empresas que violen tales disposiciones;

CONSIDERANDO: Que, en el caso que hoy nos ocupa, tal y como ha ocurrido en instancias anteriores, la interpretación de las normas legales y reglamentarias que rigen la desconexión de redes es la misma; ésta no puede llevarse a cabo sin la intervención de uno de tres instrumentos que así la habiliten: a) una sentencia con autoridad de la caso irrevocablemente juzgada; b) un laudo arbitral homologado por el **INDOTEL**; o, c) una decisión definitiva del órgano regulador que así lo ordene; que, tal y como consta en el expediente y el soporte audiovisual de la audiencia llevada a cabo por este Consejo Directivo, **CODETEL** ha admitido el bloqueo o desconexión parcial, sin que mediara ninguno de estos tres instrumentos habilitadores, bajo los alegatos ya expuestos precedentemente, lo que constituye, no sólo un proceder errado en derecho, sino que contraviene, en la práctica, los principios mismos bajo los cuales se sustenta el régimen de competencia del sector de las telecomunicaciones en el país, al pretender sustituir al organismo regulador en el ejercicio de una función que le es privativa, atribuyéndose la decisión unilateral de bloquear facilidades de otra prestadora, ante un mandato claro e inequívoco de que la interconexión constituye un asunto de interés público y social, y una prohibición expresa y general del propio **INDOTEL** contenida en el artículo 28.2 del Reglamento;

CONSIDERANDO: Que tales disposiciones legales y normativas no admiten una interpretación particular diferente y, mucho menos, selectiva, pues no ha sido este el mandato del legislador o la interpretación del **INDOTEL**, entendiéndose que cualquier acción de una prestadora que atente contra la estabilidad del régimen de interconexión vigente, ya sea incumpliendo sus obligaciones contractuales o aquellas establecidas legal o reglamentariamente, contraviene los postulados de interés públicos ya reseñados;

CONSIDERANDO: Que, procede, pues, que este Consejo Directivo ordene la reconexión inmediata de los circuitos de interconexión bloqueados por **CODETEL**, sin necesidad de que medie plazo alguno de por medio, toda vez que se trata del incumplimiento de una disposición de interés público y general, protegida por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98;

CONSIDERANDO: Que, en el transcurso de la audiencia, este Consejo Directivo ha sido puesto al corriente de alegados incumplimientos de pago por parte de **DG-TEC** de sus obligaciones de interconexión ante **CODETEL**; que, en este tenor, han sido depositados como documentos sometidos al debate, documentos que prueban las gestiones de pago que han sido encaminadas por **CODETEL** al efecto, sin que los mismos hayan sido refutados por los representantes de **DG-TEC** cuando los mismos tuvieron la oportunidad de hacerlo; que, en aplicación de las disposiciones del artículo 28 del Reglamento, dicha posición de **CODETEL** constituye como tal una denuncia del incumplimiento por parte de **DG-TEC** de sus obligaciones contractuales con la primera, por lo que procede que, en torno al mismo, este Consejo Directivo realice la misma interpretación e incorpore, por vía de referencia, el mismo razonamiento expresado con anterioridad en esta decisión; que, si bien no le ha sido presentado a este Consejo Directivo un detalle liquidado de los montos adeudados por **DG-TEC** a **CODETEL**, no es menos cierto que el contrato de interconexión vigente entre las partes establece el mecanismo para realizar estos pagos y determinar el monto adeudado, razón por la cual procede que este órgano regulador, en apego a las disposiciones legales, reglamentarias y contractuales aplicables, así como en base al principio de equidad, intime a **DG-TEC** al cumplimiento de sus obligaciones de pago en el plazo establecido reglamentariamente por el artículo 28.1 del Reglamento, al tratarse de un asunto de carácter privado entre las partes;

CONSIDERANDO: Que, en lo relativo a la solicitud de imposición de sanciones promovida por **DG-TEC** contra **CODETEL**, este Consejo Directivo no ha formalizado la apertura de un procedimiento sancionatorio administrativo, ni ha convocado a las partes a estos fines, sino únicamente en base a la denuncia recibida por **DG-TEC**, por lo que dichas conclusiones deberán ser rechazadas, sin necesidad de hacer constar dicha decisión en el dispositivo de la presente resolución; que, sin embargo, ello no implica que este Consejo Directivo no de seguimiento al cumplimiento de las obligaciones y mandato a las partes aquí establecido, convirtiéndose en celoso guardián del cumplimiento de sus decisiones; y advirtiendo a las partes sobre las consecuencias de su incumplimiento y las sanciones legales aplicables;

CONSIDERANDO: Que, en la presente audiencia, el Consejo Directivo del **INDOTEL** se encuentra integrado por sus miembros titulares, Juan Antonio Delgado, Leonel Melo Guerrero y David A. Pérez Taveras, por el representante del Secretario de Estado de Economía, Planificación y Desarrollo, el Subsecretario de Estado Aníbal Taveras y por el Secretario del Consejo Directivo, José Alfredo Rizek V.; siendo presidida por el primero, previa delegación escrita del Presidente del Consejo Directivo del **INDOTEL**, doctor José Rafael Vargas, ausente por razones atendibles; que, conforme al mandato taxativo del artículo 85.2 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98: *“Para tener validez legal, las decisiones del Consejo Directivo deberán adoptarse por mayoría de tres”*; que, en ese orden de razonamiento, la referida disposición legal ha sido rigurosamente observada, por cuanto este Consejo Directivo del **INDOTEL**, al dictar esta decisión en audiencia pública, ha cumplido con los requisitos de quórum y mayoría de votos preceptuados por la ley para rendir regularmente sus decisiones;

CONSIDERANDO: Que los actos administrativos emanados del órgano regulador serán de obligado e inmediato cumplimiento, de conformidad con el mandato del artículo 99 de la Ley;

VISTA: El artículo 8, numeral 12, de la Constitución de la República;

VISTO: El Código Civil de la República Dominicana;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La denuncia presentada ante este órgano regulador por la concesionaria **TECNOLOGÍA DIGITAL, S. A.** por bloqueo unilateral de facilidades de interconexión de fecha 31 de julio de 2007;

VISTAS: Las comunicaciones números 075946 y 075947, suscritas por el Director Ejecutivo del **INDOTEL**, en fecha 31 de julio de 2007, convocando a los representantes de las concesionarias **TECNOLOGÍA DIGITAL, S. A.** y **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.** a la audiencia convocada por este Consejo Directivo en esta misma fecha;

VISTO: El escrito justificativo de la denuncia, depositado en audiencia por **TECNOLOGÍA DIGITAL, S.A. (DG-TEC)**;

VISTOS: Los actos de alguacil números 259/2007, 397/2007 y 362/2007, previamente descritos en esta resolución, copias de los cuales fueron depositadas en el transcurso de la audiencia referida anteriormente por los representantes de la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**;

OIDOS: A los representantes de las prestadoras **TECNOLOGÍA DIGITAL, S. A.:** Ing. Virgilio Cadena, Lic. Jennifer Paulino y Dr. Teófilo Rosario; y **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.,** licenciados Andrés Bobadilla y Robinson Peña Mieses y Dr. Tomás Hernández Metz, en la formulación de sus alegatos y conclusiones en audiencia;

VISTAS: Las demás piezas y documentos que componen el expediente;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que los oficios de convocatoria dirigidos por el Director Ejecutivo del **INDOTEL** a las partes, para comparecer a la audiencia de esta fecha, contienen un error en la denominación o tipificación de la controversia, toda vez que este Consejo Directivo ha verificado que la instancia remitida al ente regulador de las telecomunicaciones por **TECNOLOGÍA DIGITAL, S. A. (DG-TEC)**, no plantea una “solicitud de intervención”, al tenor de los artículos 22 y 23 del Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, sino que dicha concesionaria ha interpuesto una “denuncia” por incumplimiento de obligaciones contractuales, al amparo de las previsiones del artículo 28.1 del citado Reglamento.

SEGUNDO: DECLARAR que este Consejo Directivo ha comprobado que ha sido apoderado por **TECNOLOGÍA DIGITAL, S. A. (DG-TEC)**, al tenor de las disposiciones del artículo 28 del Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, y no de los términos de los artículos 22 y 23 de dicho Reglamento.

TERCERO: DECLARAR, en consecuencia, que el procedimiento establecido por dichos artículos 22 y 23 no rige para las “denuncias” por incumplimiento de los contratos de interconexión; que, en ese orden, el referido artículo 28 del Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, que se encuentra bajo el título “Disposiciones Adicionales”, no prevé formalidad alguna para que una parte perjudicada pueda denunciar ante el **INDOTEL** el alegado incumplimiento de las obligaciones pactadas.

CUARTO: ORDENAR, en virtud de las disposiciones de los artículos 51 y 55 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, y del artículo 28 del Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, la reconexión inmediata de las facilidades de interconexión establecidas entre las concesionarias **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.** y **TECNOLOGÍA DIGITAL, S. A. (DG-TEC)**, para la terminación de tráfico internacional entre sus redes, al estar revestida la interconexión de un carácter obligatorio y ser de interés público y social; y dado que la desconexión no ha sido ordenada ni autorizada por una jurisdicción competente.

QUINTO: ORDENAR a **TECNOLOGÍA DIGITAL, S. A. (DG-TEC)**, el cumplimiento de su obligación de pago de los servicios de interconexión provistos por la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, solventando la totalidad de las facturas vencidas por concepto de tráfico de interconexión, dentro del plazo de cinco (5) días calendario, a contar de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28.1 del Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones.

SEXTO: ADVERTIR a las partes, que el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente resolución será considerado por este Consejo Directivo como una negativa a cumplir las obligaciones que impone a los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98; y, por lo tanto, serían pasibles de la apertura de un procedimiento sancionador administrativo.

SÉPTIMO: DECLARAR que la presente resolución es de obligado cumplimiento, de conformidad con las disposiciones del artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

OCTAVO: ORDENAR al Director Ejecutivo del **INDOTEL** la notificación de sendas copias certificadas de esta resolución a las concesionarias **TECNOLOGÍA DIGITAL, S. A. (DG-TEC)** y **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, a través de sus representantes legales, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página informativa que mantiene esta institución en la red de Internet.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente resolución, a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los treinta y un (31) días del mes de julio del año dos mil siete (2007).

.../Firmas al Dorso/...

Firmados:

Juan Antonio Delgado,
Miembro del Consejo Directivo,
Actuando como Presidente de la Audiencia.

Aníbal Taveras
En representación del
Secretario de Estado de Economía,
Planificación y Desarrollo
Miembro *ex officio* del Consejo Directivo

Leonel Melo Guerrero
Miembro del Consejo Directivo

David Pérez Taveras
Miembro del Consejo Directivo

José Alfredo Rizek V.
Director Ejecutivo
Secretario del Consejo Directivo